

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la redacción en la Plaza de San Juan de Dios a 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a media real línea para los suscritos; y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el año de costumbre, dando preferencia hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarías del distrito de conservar los boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860. — GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTERIOS.**  
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**Del Gobierno de provincia:**

Núm. 153

4.ª Direccion.

### SUMINISTROS.

Precios que el Consejo provincial, en unión con el Señor Contador de guerra de esta ciudad, han fijado para el año no á los de las especies de suministros millares que se han gan durante el actual mes de Diciembre; á saber:

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas, un real y seis céntimos.

Fanega de cebada, treinta y un reales cuarenta y ocho céntimos.

Arroba de paja, tres reales.

Arroba de aceite, setenta y cuatro reales y ochenta céntimos.

Arroba de carbon, cuatro reales treinta y nueve céntimos.

Y arroba de leña, un real cincuenta y tres céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. León 24 de Diciembre de 1862. — Genaro Alas.

Núm. 159.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me dice para

su inserción en el Boletín oficial lo que sigue:

Segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, para que el día 30 del actual se hallen todos los individuos del Batallón Provincial de esta capital, en las Esparterías de demarcaciones de sus compañías anotadas á continuación, con objeto de leerles las leyes penales, ruego á V. S. se dignen ordenar lo conveniente á fin de que por medio del Boletín oficial de la provincia se haga saber á los Alcaldes de la misma, y estos á los milicianos de sus Ayuntamientos respectivos, el deber que tienen de presentarse dicho día á los diez de su mañana con el indicado objeto.

Ensayo á los Alcaldes constitucionales que inmediatamente de recibir este Boletín hagan saber á los milicianos provinciales á quienes se refiere el contenido de la preinserta comunicación; en la inteligencia que si por no verificarlo faltaren al llamamiento que se les hace, se exigirá á quien correspondiera la responsabilidad que proceda. León 19 de Diciembre de 1862. — Genaro Alas.

Compañía.	Dirección.
1.ª	León.
2.ª	Mansilla.
3.ª	Benavides.
4.ª	Riello.
5.ª	Bonar.
6.ª	Ribón.

El Sr. Director general de Obras públicas me remite para su inserción el siguiente anuncio:

«Debiendo tener principio el día primero de Marzo próximo un curso extraordinario

que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de toreros de las, se anuncia al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.ª Haber cumplido veinte y un años y no pasar de treinta.

2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.ª Ser de buena conducta moral.

4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los toreros.

La primera condición se acreditará con la fe de bautismo; la segunda con certificación del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente examen; y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension y de los reales á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las espresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del día 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán

recoger en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, los alumnos de las escuelas de toros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos, consiguiendo. León Diciembre 20 de 1862. — El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 161

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 13 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Sr. Director general de Correos lo que sigue:

«No habiendo producido resultado la subasta celebrada para contratar la conducción del correo diario desde Bemibre al Barco de Valdeorras, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se verifique una nueva licitación pública elevando el tipo á la suma de diez y seis mil rs. y con sujeción á las demás condiciones del adjunto pliego.»

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Bemibre y el Barco de Valdeorras.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Bemibre al Barco de Valdeorras la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendolo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.ª La distancia que compren-

de esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea; á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrándosle su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar al contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescateamiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, ó fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la licita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó redujese de la variacion au-

mentó ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene á lo á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Orense y Leon y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes del Barco y Bombitre asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día siete de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez y seis mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil cuatrocientos reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate; será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente.

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bombitre al Barco de Valdeorras y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Y se inserta en este periódico oficial, á fin de que los que deseen interesarse en la subasta puedan hacer proposiciones en este Gobierno de provincia y casa consistorial de Bombitre el día 7 de Enero próximo á las doce de su mañana. Leon 22 de Diciembre de 1862.—Genaro Alas.

Gaceta núm. 351. Año 17 de Diciembre.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 12 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Palset y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por Francisco, Francisco y Rosalia Macip con Lorenzo Cabré y Macip sobre rendicion de cuentas y entrega de bienes:

Resultando que D. Lorenzo Macip y Vea, ecónomo de la parroquia de Molins del Rey, otorgó testamento en ella á 3 de Junio de 1859 ante D. Juan Mirens, ecóno-

mo, por falta de Notario público en aquella villa, y dos testigos en el que declaró que habia prestado en diferentes partidas á su sobrino Lorenzo Cabré y Macip 33,893 rs. 12 mrs. con objeto de que concurriese con ellos, partiéndose entre los dos las ganancias que resultasen, así como el producto de las fincas que se adquiriesen, y que en el acto se hallan adquirido, estando obligado á rendir cuentas siempre que se las pidiese, y pudiendo retirar su capital ó apoderarse de las fincas compradas; y dispuso que dichos bienes fuesen heredados por sus hermanos, con inclusion de su sobrino Cabré, quien los administraría con intervencion de los abuelos nombrados pero dando cuenta anual á los herederos, que percibirían sus productos despues de aplicada una parte de él á la celebracion de misas.

Resultando que falleció bajo este testamento el citado Presbítero en 23 del propio mes, sus hermanos Francisco, Francisco y Rosalia Macip establecieron demanda en 24 de Abril de 1858 para que se condenase á Lorenzo Cabré á que en cumplimiento de lo dispuesto en aquel rindiere cuenta de los productos del citado capital; y que en el caso de que como suponía Cabré de hecho testamento se declarase nulo, les entregase por sucesion intestada de su hermano D. Lorenzo Macip las tres quintas partes de los bienes que habia dejado á su fallecimiento, con sus productos y las costas:

Resultando que los demandados presentaron con su demanda, y despues en el curso de pleito, unas notas que se dicen de letra del Presbítero Macip, relativas á las cantidades entregadas á su sobrino, compras ejecutadas por este y gastos de obras, y varias cartas firmadas por el demandado dirigidas al propio objeto:

Resultando que el demandado impugnó la demanda por ser nulo el testamento de D. Lorenzo Macip por faltarle los requisitos prevenidos por la ley; y porque aun siendo válido, ni él ni las notas y cartas presentadas eran suficiente fundamento para la reclamacion que se le hacía por un desprenderse de ellas ninguna confusion por su parte de la entrega de las cantidades que se reclamaban, habiendo adquirido las fincas por orden y por dinero de sus padres:

Resultando que practicada por los peritos prueba testifical dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas en 11 de Mayo de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona declarando nulo el testamento otorgado por el Presbítero D. Lorenzo Macip y Vea, y por consiguiente que este murió intestado, correspondiendo á sus mas próximos parientes los bienes dejados al tiempo de su muerte; y que entre estos debían repartirse 33,893 rs.

12 mrs. entregados por aquel al demandado, á quien condenó á abonar á los demandantes 50.336 rs., con más la parte de productos que correspondiera, rebajados los gastos de cultivo, administración y contribuciones, que se liquidarían en el precio correspondiente, y en las costas:

Resultando que Lorenzo Cabré interpuso recurso de casación citando cómo infringidos el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto en la demanda no se había ejercitado la acción *condictio certi ex vulgo*, ni la *pro socio*; los principios fundamentales de toda legislación, que no atribuye valor alguno á las manifestaciones que uno hace en provecho propio, sean los que fueren el carácter y buenas circunstancias del que las hace; las leyes 115, 118 y 119, tit. 18 de la Partida 5.ª; la ley 9.ª, Digesto, *De conditio*; la 52.ª párrafos segundo, tercero y cuarto, la 59.ª párrafo primero; la 72.ª Digesto *De societate*; la ley 7.ª, tit. 10.ª Partida 5.ª; y el párrafo último, Instituta *De societate*:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huete:

Considerando que la infracción del art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, aun siendo cierta, no puede servir de fundamento á un recurso de casación en el fondo, como el presente, por ser puramente formal y de procedimiento á aquella prescripción:

Considerando que sometido á prueba testifical y documental el hecho de existir en poder del demandado la cantidad de \$3,803 rs. y 12 mrs. correspondientes al Presbítero D. Lorenzo Macip y Yca, la Sala sentenciará la apreciada la primera con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil que contra esta apreciación se haya citado ley ó doctrina legal infringida:

Considerando que el principio legal que se cita en apoyo del recurso no es estimable con motivo de casación, porque la manifestación hecha por el Presbítero Macip no es el único dato en que la Sala se ha fundado para dictar su fallo:

Considerando que tampoco se invocan oportunamente las leyes 115, 118 y 119, tit. 18 de la Partida 3.ª, aunque equivocadamente se cita por la 5.ª, porque refiriéndose los dos primeros á documentos públicos, de cuya clase no existe ninguno en los autos; la 3.ª, que dice relación á los privados, no tiene aplicación alguna al que se refiere, ni sobre su eficacia asistidamente ha recaído la ejecutoria:

Considerando que dictada esta con arreglo al segundo extremo de la demanda y á las leyes de sucesión intestada, supuesta la existencia de la cantidad expresada en poder del demandado, no tienen aplicación las demás leyes que se citan

como infringidas, relativas al contrato de sociedad:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Lorenzo Cabré y Macip, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasando en el efecto las copias necesarias; lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Ramón Lopez Vazquez. — Gabriel Cernudo de Velasco. — Pedro Gomez de Heras. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rago de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando. — Tomás Huete.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huete, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1862. — Juan de Dios Rubio.

(Gaceta núm. 538.—Día 16 de Diciembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1862, en los autos que por recurso de casación penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia de La Bisbal y en la Real Audiencia de Barcelona por José Massot con su madre y hermana Rosa Maspera y Mariano Massot sobre nulidad de elección de heredero:

Resultando que Juan Massot, marido y padre respectivamente de los actuales litigantes, otorgó su testamento en 28 de Febrero de 1842, y despues de legar á su mujer el usufructo vitalicio de sus bienes y á cada uno de sus hijos cinco sueldos barceloneses, por legítima é institución, nombró heredero universal al hijo ó hijos que dicha su mujer eligiera y nombrara; é á los que, bien le parecieran, facultándola para hacer las sustituciones que bien vistas le fueren, y dispuso para el caso de que fallase sin haber hecho la elección y nombramiento de heredero que lo fuese su hijo primogénito con varias sustituciones:

Resultando que en uso de esa facultad otorgó Rosa Maspera una escritura en 10 de Febrero de 1853, por la cual, con el deseo de exilar las ciudades y pobladas que le causaban el gobierno, régimen y administración de los bienes, y el de disfrutar del reposo y tranquilidad que exigían su situación y avanzada edad, hizo espontáneamente herabamiento y donación universal, para é irrevocable *entre vi-*

vas, en favor de su hijo Mariano Massot y su difunto marido de todos los bienes y derechos que éste dejó á su fallecimiento, y cedió y renunció en el mismo el usufructo que le correspondía en los bienes con el pacto de que en el caso de faltar el mejorante su hijo Mariano sin uno ó más hijos, ó con tales que no llegaran á la edad legítima de testar, habían de pasar los bienes y derechos de Massot á Jaime, Francisco y José, hijos de la otorgante y de su marido, no á todos juntos; sino al uno despues del otro, por el orden que las dejaba nombrados, y con la condicion expresada para el Mariano, y que los nietos entrasen en representación de su padre ó madre difuntos del modo que por estos fuesen llamados, y de uno, por el que dejaba prescrito:

Resultando que José Massot presentó demanda en 17 de Noviembre del mismo año con la solicitud de que se declarase nulo el referido contrato celebrado entre su madre y hermano en 10 de Febrero anterior y se repusieran las cosas al ser y estado que tenían antes de dicha fecha para los efectos legales de la disposición hereditaria del testamento de su padre Juan Massot; y alegó que ya se considerase dicho contrato como donación ó de sim de institución de heredero, era nulo; primero, porque la facultad que concedió á su mujer Juan Massot fué para instituir heredero, no para hacer donación ó heredad *entre vivos*; segundo, que hallándose el donatario soltero no emancipado y viviendo en la casa paterna, no pudo hacerle su madre la donación de los bienes del padre, como representante, por estar prohibido de padre á hijo de familia; tercero, que habiendo otorgado Rosa Maspera en 11 de Enero de 1853 el poder, que presentaba, para cobrar cierta cantidad en union con el exponente, como su hijo primogénito propietario de los bienes de su marido y padre respectivo, no pudo donar despues esos mismos bienes, contrariando la declaración de propiedad que tenia hecha de los mismos; y cuarto, porque aun considerada como simple institución de heredero dicha donación y siendo cosa sabida en derecho, conforme á la ley 1.ª, título 10, libro 10 de la Novísima Recopilación, que el comisario testamentario, ó no puede instituir heredero, ó tiene en otro caso que seguir la voluntad del comitente, Rosa Maspera contrarió la voluntad de su marido no guardando el orden de suceder que dejó marcado, y del que segun la jurisprudencia práctica no podia separarse á no mediar justa causa de exheredación, la cual no tuvo para postergar al exponente, adquirido su derecho por el testamento de su padre:

Resultando que los demandados

solicitaron á su vez que se declarase válida y subsistente la escritura de 10 de Febrero de aquel año, en que se contenía el nombramiento de heredero universal de la herencia de Juan Massot, otorgada por Rosa Maspera á favor de su hijo Mariano en uso de la confianza que su marido le hizo en su testamento y se continuó por mutua reconvencción en nombre del propio heredero á José Massot á que dentro del término legal desocupase la casa que habitaba con su esposa y familia, para lo cual expusieron que la citada escritura de 10 de Febrero contenía un verdadero nombramiento de heredero y no una donación que la facultad concedida por Juan Massot en su testamento era una de las varias especies con que en aquel Principado se conocían los herederos de confianza, á quienes era facultativo, así entre vivos como por causa de muerte, manifestar y nombrar heredero del testador; que el otorgado por la exponente era en rigor de derecho válido subsistente y de efecto inmediato, no obstante la ley citada de contrario que no se hallaba vigente en Cataluña, y por estar conforme al espíritu y letra del de Juan Massot y á las disposiciones que regulaban uno y otro en aquel país:

Resultando que al repicar el demandante contradijo la reconvencción, por cuanto su madre, en concepto de usufructuaria, estaba obligada á sustentar á sus hijos y familia viviendo juntos en una habitación:

Resultando que despues de hechas las pruebas que articularon las partes, dió sentencia el Juez en 19 de Diciembre de 1859, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 20 de Octubre de 1860, declarando válida y subsistente la escritura de 10 de Febrero de 1853, absolviendo á la madre ó hijo Rosa Maspera y Mariano Massot de la demanda, si bien con la obligación de pagar este los males y cargas de los bienes de que se trataba, y de alimentar y proveer de lo necesario á la viuda, á sus hermanos y familia, viviendo juntos y trabajando todos segun sus facultades en utilidad de los referidos bienes, en conformidad á lo dispuesto por el padre comun en su testamento, y conteniendo á José Massot á desocupar dentro del término de la ley la casa perteneciente al usufructo, que habitaba con su esposa y familia:

Resultando, por último, que contra ese fallo dedujo José Massot el recurso actual de casación fundado:

1.º En que no hay ley posterior al Real decreto de nueva planta, ó sea á la primera, tit. 9.º libro 3.º de la Novísima Recopilación, citada en el fallo, que autorice testar por medio de terceras personas.

2. En que en Cataluña, á falta de leyes posteriores al mencionado Real decreto, rigen, según ella, y con preferencia á las de Castilla, las instituciones de aquel Principado, el Derecho canónico y el romano.

3. En que en Cataluña es necesaria la institución de heredero, por no existir ley que, como la 1.ª del lit. 18. libro 10.ª de la Novísima Recopilación, autorice se pueda morir con testamento y sin institución de heredero.

4. En que si bien el Derecho canónico admite herederos de confianza, no los admiten los testamentarios.

5. En que por derecho romano la institución de heredero es como la cabeza del testamento, de modo que no puede estar sin aquella, según la ley 19 del Código *De testamentis*, y la 1.ª párrafo tercero *De her. inst.*

6. En que tanto es cierta la doctrina emitida que en Cataluña no se han conocido los comisarios testamentarios de que trata el lit. 19. libro 10.ª de la Novísima Recopilación, y nada se observa de lo que disponen las leyes contenidas en el mismo, siendo absolutamente desconocidos los poderes especiales de que habla.

7. En que los fallos de aquella Audiencia están contestes á lo que la consorte á quien se concede la parte su marido la facultad de instituir heredero ó herederos, manifestando que es lo que se hace de sus bienes en caso de no ejercerla, debe seguir la voluntad que ha manifestado su marido, aunque se le haya atribuido facultad de elegir y poder los vínculos que le parezcan, ínterin que es la opción común de los intérpretes de Cataluña, y enteramente conforme á la ley romana, según la que es viciosa la institución de heredero dejada *arbitrio alieno*, ley 32 de *her. inst.* y no se puede dejar la institución de heredero *ad secretum alieni arbitrii*, según las leyes 68 y 70 de *her. inst.*, como tampoco el legado, según la 32 *D. de conul. et demonstratib.*

8. En que siendo viciosa y útil la facultad que para nombrar heredero ó herederos concede el testador á su consorte Rosa Masparra, *ex post facto* combalesece *non potest*, según las leyes 29 y 210 *D. de reg. jur.*

9. En que *nevo plus juris in aliena transference potest, quam ipse habet*, según la ley 31 de *reg. jur.*, y por consiguiente no puede una usufructuaria y facultada para testar solo en el nombre ó ilegítimamente disponer *entre vivos* del usufructo, y mucho menos disponer de una herencia en virtud de una facultad que las leyes declaran viciosa y nula.

Por último, en que en su concepto se infringen las leyes 1.ª

lit. 9.ª, libro 3.ª de la Novísima Recopilación, y la única, lit. 30, libro 1.ª de las Constituciones de Cataluña; invocadas en la sentencia, porque en ellas se halla previsto definitivamente el orden de Código, según los que deben fallarse los pleitos en aquel Principado; el cual se halla perteneciente á una simple opinión, sin embargo de las leyes contenidas en la materia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gómez de Hermosa; Considerando que así como el padre en Cataluña tiene el derecho de nombrar heredero universal al hijo que le lega por conveniente; después de asignarlo que corresponde á los hijos por legítima ó institución; así también es allí costumbre admitir y sancionada por la jurisprudencia conferir el marido á su mujer la facultad de elegir heredero universal entre sus hijos, con tal que mejor lo pareciere.

Considerando que el hábito de hecho así Juan Masparra con respecto á su mujer, está verificado en el hijo común Mariano de que tipo de los límites de la autorización contenida por el testador y en un documento solemnemente celebrado á favor de la jurisprudencia ejecutándose en la forma en que lo hizo; y que por tanto la sentencia que declaró válido el nombramiento no ha infringido las leyes 1.ª lit. 9.ª libro 3.ª de la Novísima Recopilación, y la única lit. 30.ª libro 1.ª de las Constituciones de Cataluña referidas á la autoridad de los Cortes en aquel país para la decisión de los pleitos.

Considerando que el Derecho canónico romano y patris anterior á la citada ley de la Novísima Recopilación únicamente tienen autoridad legal en Cataluña á falta de las Constituciones y jurisprudencia que constituyen su fuerza municipal vigente en él por lo mismo, con arreglo á lo expuesto en los anteriores fundamentos, se invocan respectivamente en apoyo del recurso las leyes 68 y 70 supletorias que no tienen aplicación en el caso actual ni por consiguiente pueden tomarse en consideración.

Considerando, por último, que el mismo recurrente alega como fundamento del recurso la infracción de la citada jurisprudencia en cuanto supone que esta liga á la mujer á un separarse tanto en la elección como en la manutención de lo previsto por el testador para el caso eventual de morir aquella sin haber uso de la facultad conferida, lo cual basta supérflua la autorización, puesto que á nada conduce; y que la jurisprudencia es elegir libremente entre los hijos siempre que no sea una simple facultad, sino que por el contrario sea expresiva de su libre voluntad, usando, como en el caso actual, de las palabras según que le parecieren ó otras semejantes, no infrin-

giendo por tanto la sentencia en la voluntad del testador, ni la jurisprudencia vigente en Cataluña.

Ponemos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Masparra, á quien condenamos en las costas, y devolvámosle los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por este Real cédula, que se publicará en la Gaceta é insertará en el *Colección Legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo promulguemos, mandamos y firmamos. — Juan López Vazquez. — Sebastián González Nardiz. — Gabriel González Velasco. — Joaquín de Palma y Vives. — Pedro González de Hermosa. — Ventura de Torres y Pando. — Tomás Huet.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior, que el Excmo. Sr. D. Ramón López Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estántese celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifica como Secretario de S. M. y Sr. Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Diciembre de 1862. — Dionisio Antonio de Puga.

### De la Audiencia del Territorio

SECRETARIA DE GOBIERNO

### AUDIENCIA DE VALLEADOLID

Por la Dirección general del Registro de la Propiedad se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 11 del que rije la Real orden siguiente:

Con fecha 6 del actual el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á esta Dirección lo siguiente: Excmo. Sr. Regente, verificarse el cierre definitivo de los libros de los Registros de la Propiedad el día anterior al que ha de empezarse á regir la ley Hipotecaria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar al efecto las disposiciones siguientes:

1.ª El día 31 del corriente mes se verificará el cierre definitivo de los libros en todos los Registros de la Península e Islas adyacentes.

2.ª En el expresado día no se admitirá ningún documento á la toma de razón.

3.ª Asistirán personalmente á esta diligencia, el Juez de primera instancia del partido ó el Decano donde hubiere mas de uno, el Registrador y el

Promotor fiscal ó el Decano en su caso.

4.ª Las hojas en blanco no acabadas de llenar que no se hayan inutilizado al hacerse el cierre anterior por perderser y libros corrientes se inutilizarán del modo prevenido en el párrafo tres del art. 42 de la ley Hipotecaria.

5.ª El Registrador y Promotor fiscal estenderán después del último asiento de cada libro una certificación en la que se expresará el número de asientos que el primero hubiere hecho en cada folio del mismo.

6.ª El sello del Juzgado se estampará en todas las hojas escritas, procurando no inutilizar ninguna frase ni palabra de los asientos.

7.ª Si en virtud de lo prevenido en el art. 32 del Real decreto de 31 de Enero último, hubiese formado alguna Registrador cuendamos supletorios, se cerrarán estos del modo dispuesto en el art. 42 citado.

8.ª Los índices antiguos se cerrarán definitivamente inutilizando las hojas no escritas y los claros de las que lo estén, extendiendo á continuación del último asiento una certificación expresiva del número de los que en ellos hubiese hecho el Registrador.

9.ª El Juez dictará el auto de aprobación prevenido en el art. 5.º de la ley citada.

10.ª Los Jueces de primera instancia harán parte á los Regentes en los tres días siguientes al cierre definitivo, de haberse verificado esta diligencia, expresando el número de libros que han sido objeto de ella, y el de inscripciones que ha hecho el Registrador desde el cierre anterior.

11.ª Los Regentes enviarán á la Dirección un extracto de dichos partes antes del 15 de Enero próximo.

Lo que ha dispuesto dicho Sr. Regente se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á noticia de los funcionarios á quienes incumba su cumplimiento, tenga puntual efecto. Valladolid 19 de Diciembre de 1862. — Vicente Linares.

A los Jueces de primera instancia, Registradores de la Propiedad y Promotores fiscales.